

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

VÍCTOR ÁLVAREZ MAURÁS

Peticionario

V.

POPULAR SECURITIES, INC.;
POPULAR SECURITIES, LLC;
ALEXANDER GARCÍA Y SU
ESPOSA WANDA O.
MELÉNDEZ SANTOS Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Recurridos

KLAN202300250

Apelación *acogida*
como certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2022CV00870
(908)

Sobre:
Impugnación de
Laudo de Arbitraje

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2023.

La parte peticionaria, Víctor Álvarez Maurás (el señor Álvarez), solicita que revoquemos la *Sentencia* mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia (TPI) desestimó la *Demanda* sobre impugnación de laudo de arbitraje.¹ Oportunamente, la parte recurrida, Popular Securities, LLC (Popular Securities), Alexander García (el señor García), y Wanda O. Meléndez Santos (la señora Meléndez) presentaron su oposición al recurso.

I.

Los hechos procesales pertinentes para atender y resolver la controversia son los siguientes.

El 19 de enero de 2012, el señor Álvarez presentó una querrela ante el Financial Industry Regulatory Authority (FINRA), en la cual alegó que en diciembre de 1998 se reunió con el empleado de la

¹ La Resolución, orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud de certiorari. 32 LPRA 3228; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, 183 DPR 1, 23 (2011); 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (d).

recurrida, Alexander García, con la intención de invertir su dinero en el mercado de corretaje. El señor Álvarez adujo que la recurrida ejecutó varias transacciones inapropiadas que le ocasionaron una pérdida económica, a pesar de que siempre le hizo creer que su dinero estaba asegurado. El peticionario sostuvo que “Popular Securities” actuó a sabiendas y fraudulentamente y reclamó una indemnización económica por los daños ocasionados. Evaluada la prueba presentada y celebrada la vista de arbitraje, FINRA determinó que procedía la desestimación del reclamo.²

En desacuerdo con dicha determinación, el peticionario presentó ante el foro primario una acción de impugnación de laudo.³ El TPI dictó *Sentencia* desestimando la demanda.⁴ El foro primario honró la deferencia a la prueba presentada ante el panel de árbitros de FINRA, ya que no encontró razón alguna en la evidencia analizada para concluir que incurrió en alguna actuación que conlleve la revocación de su decisión. El TPI resaltó en que las partes no establecieron que el laudo debía ser conforme a derecho y, por el contrario, determinaron que el mismo sería final y vinculante. Consignó que, en ausencia de fraude, conducta impropia, falta del debido procedimiento en la celebración de la vista, violación a la política pública, falta de jurisdicción, o dejar de resolver las cuestiones sujetas a controversias, no ostentaba autoridad para anular el laudo. Inconforme con el dictamen, el 11 de agosto de 2014, acudió ante este Foro, mediante el cual se denegó el recurso presentado.⁵ Aun inconforme, presentó un recurso ante el Tribunal

² *Íd.*, págs. 53-60.

³ *Íd.*, págs. 61-64.

⁴ *Íd.*, págs. 65-80.

⁵ KLAN201401321, Resolución de 24 de septiembre de 2014, págs. 81-98 del apéndice del recurso.

Supremo de Puerto Rico (TSPR), el cual, de igual forma, fue denegado.⁶

Posteriormente, el señor Álvarez acudió ante el *United States District Court for the District of Puerto Rico* (USDC-PR), instando un pleito contra el Banco Popular de Puerto Rico, el señor García y la señora Meléndez bajo el *Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act* (RICO), 18 U.S.C. secs. 1961-1968, por la misma controversia sobre la decisión de FINRA ante el caso de fraude. No obstante, también fue desestimada su demanda.⁷

Así las cosas, y entrando en la controversia del caso de autos, el 15 de diciembre de 2021, FINRA evaluó un segundo laudo de arbitraje que presentó la parte peticionaria, el cual desestimó con perjuicio por haber sido el mismo reclamo presentado en otro caso, y el cual, a su vez, envolvía a las mismas partes.⁸ Como consecuencia de esa decisión, el 8 de febrero de 2022, el señor Álvarez presentó una *Demanda* para impugnar el laudo de arbitraje.⁹ Sostuvo que el laudo emitido a favor de la parte recurrida es inconsistente y sin fundamentos, ya que le denegaron su “*Statement of Claim*” (Querella) por no presentar un caso *prima facie* bajo RICO. A su vez, alegó que logró demostrar que los recurridos cometieron actos fraudulentos, al exponer que el señor García efectuó cuatro transferencias fraudulentas entre los años 1999-2000, de modo que le robaron al menos la suma de \$419,632.43. Por lo que, le solicitó al TPI que, revocara el laudo emitido por el panel de árbitros de FINRA.

El 10 de marzo de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción de Desestimación de Demanda sobre Impugnación de Laudo de*

⁶ *Íd.*, págs. 99-100. Denegado el *certiorari* ante el TSPR, el señor Álvarez presentó dos reconsideraciones, las cuales fueron de igual forma denegadas. *Íd.*, págs. 101-105.

⁷ *Íd.*, págs. 106-158, 179-195. Sin embargo, estando en desacuerdo, presentó una apelación ante el Primer Circuito, el cual confirmó la decisión del USDC-PR.

⁸ *Íd.*, págs. 46-52.

⁹ *Íd.*, págs. 13-20.

Arbitraje.¹⁰ Solicitaron la desestimación de la demanda bajo la R. 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, y la imposición de costas y honorarios de abogado por temeridad. Sostuvieron que, la reclamación del demandante es frívola y temeraria, además de ser un abuso del derecho al ser el octavo intento para volver a litigar la misma controversia. A su vez, adujeron que, de acuerdo con el Art. 22 de la Ley de Arbitraje Comercial de Puerto Rico, Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, 32 LPRA secs. 3222, (Ley de Arbitraje), procede la desestimación, debido a que el demandante no alegó ninguna de las causales para impugnar un laudo, sino que descansó en que el laudo no tiene fundamentos y es inconsistente.

De igual forma, los recurridos plantearon que el peticionario pretendía que el foro primario ignorara la política pública a favor del arbitraje que impera en nuestro ordenamiento jurídico, y la amplia deferencia que se le debe otorgar a los laudos de arbitraje. Mas aún, cuando no pactaron que el laudo se resolvería conforme a derecho, resultando así en una limitada intervención de los tribunales. Por consiguiente, solicitaron al TPI desestimara la causa de acción, puesto que, lo que pretendía el peticionario, era relitigar su reclamación.

En respuesta, el señor Álvarez presentó su oposición a la moción de desestimación presentada por la parte recurrida.¹¹ En síntesis, expresó que no procedía la desestimación, primeramente, porque el foro primario tenía el deber de aceptar como ciertos todos los hechos alegados en la demanda. A su vez, dispuso que en Puerto Rico no se ha determinado que los laudos de arbitraje no son revisables por los tribunales, sino que se dispone cuándo y cómo podrán ser revisados. De igual forma, reiteró su solicitud de modificación o revocación del laudo de arbitraje conforme al Art. 22

¹⁰ *Íd.*, págs. 22-218.

¹¹ *Íd.*, págs. 220-399.

de la Ley de Arbitraje, *supra*, fundamentándose en que los hechos evidenciaron que ocurrió corrupción, fraude, u otro medio indebido.

Por su parte, los recurridos presentaron una réplica a la oposición de desestimación, mediante la cual reiteraron su alegación de que la demanda es el octavo intento que ha presentado el señor Álvarez para litigar la misma reclamación, y la cual fue rechazada por varios foros.¹² Además, esbozaron que, de acuerdo con la política pública a favor del arbitraje en nuestro ordenamiento, no procede la intervención de los tribunales de justicia, debido a la amplia deferencia que se le debe otorgar a los laudos de arbitraje. De igual forma, enfatizaron que, no pactaron que el laudo impugnado se resolvería conforme a derecho, por lo cual la intervención del tribunal está limitada. Asimismo, adujeron que la reclamación del demandante bajo RICO no procede como cuestión de derecho, por estar prescrita conforme el término de 4 años.¹³

Atendidas las mociones y argumentos de las partes, el TPI dictó *Sentencia* y desestimó la *Demanda* presentada por el peticionario.¹⁴ Dispuso que, debido a la política pública a favor del arbitraje como método alternativo de solución de conflictos, los laudos ameritan gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que no procedía la revocación o revisión del laudo. Asimismo, determinó que el peticionario no probó que el panel de árbitros de FINRA actuara bajo alguna de las cláusulas de la Ley de Arbitraje para que requiriera la intervención del Tribunal.

Por otra parte, ante la alegación del señor Álvarez en que los árbitros perjudicaran sus derechos, el foro primario sostuvo que, además de estar vetados por el acuerdo de sumisión, debía demostrar

¹² *Íd.*, págs. 405-430.

¹³ El 2 mayo 2022 el señor Álvarez presentó *Dúplica a Réplica a Moción de Desestimación de Demanda sobre Impugnación de Laudo de Arbitraje*. *Íd.*, págs. 431-459. El 10 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó *Breve Tríplica a Dúplica a Réplica a [...]*. *Íd.*, págs.462-469. Finalmente, el 16 de mayo de 2022, la parte peticionaria presentó *Cuadruplica a Breve Tríplica a [...]*. *Íd.*, págs. 471-508.

¹⁴ *Íd.*, págs.1-12.

deferencia hacia la decisión de los árbitros y no entrar en los méritos de la reclamación que ya fue atendida. Concluyó que no procedía la revocación del laudo, debido a que no se demostró razón bajo la Ley de Arbitraje, para revocar o modificar el laudo impugnado.

Inconforme con el dictamen, el 27 de marzo de 2023, el peticionario presentó este recurso en el que hace los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL, CONTRARIO A LA LEY DE ARBITRAJE DE PUERTO RICO Y SU JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA, NO MODIFICAR O REVOCAR EL LAUDO INCONSISTENTE Y CONTRADICTORIO EMITIDO POR FINRA.

ERRÓ EL TPI AL, CONTRARIO A LA LEY Y JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA DE PUERTO RICO, DARLE DEFERENCIA A LAS DETERMINACIONES DEL PANEL DE ARBITRAJE CUANDO SE TRATA DE PRUEBA DOCUMENTAL OBJETIVA O PERICIAL MEDIANTE EL CUAL EL TPI ESTÁ EN LA MISMA POSICIÓN QUE EL PANEL DE ARBITRAJE PUES NO SE TRATA DE DIFERENCIA DE CRITERIOS SINO EN DECIDIR SI UNOS EVENTOS FRAUDULENTOS OCURRIERON O NO OCURRIERON.

II

A.

Existe una tendencia definida por parte del Estado en promover métodos alternos de adjudicación como lo son la mediación y el arbitraje. Responde al interés de canalizar ciertas disputas mediante métodos alternos al judicial que resultan menos costosos y más rápidos en la solución de las controversias ante su consideración. Por tal razón, las dudas sobre la procedencia o no del arbitraje deben resolverse a favor del mismo y conforme el pacto entre las partes.

Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub., 183 DPR 1, 30 (2011); *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1000–1001, 1006 (2010); *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 368 (2010); *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 721 (2006); *Crufo Const. v. Aut. Edif. Púbs.*, 156 DPR 197, 205 (2002); *Medina v. Cruz Azul de P.R.*, 155 DPR 735, 738 (2001). Cónsono con dichos principios, el legislador

aprobó la Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico, Ley Núm. 376 del 8 de mayo de 1951, 32 LPRA sec. 3201 et seq. Además, véase: *Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC*, 208 DPR 263, 282 (2021); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, supra.

No obstante, aun cuando en nuestro ordenamiento existe una fuerte política pública a favor del arbitraje, este mecanismo se utilizará solo si las partes lo han pactado así y en la forma pactada. *Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC*, supra.; *SLG Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, supra, pág. 368. Por consiguiente, al ser el arbitraje una figura de naturaleza contractual, no se puede obligar a una parte a someterse ante una disputa, si esa parte no lo ha pactado de esa forma. *Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC*, supra, pág. 283; *SLG Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, supra, pág. 368; *Crufon Const. v. Aut. Edif. Púbs.*, supra, pág. 205.

Las partes podrán convenir por escrito el llevar a cabo un procedimiento de arbitraje, ante cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente o que en el futuro surgiere entre ellos. Tal convenio será válido, exigible e irrevocable, salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio. 32 LPRA sec. 3201.

Como norma general, cuando las partes no han acordado que el laudo sea conforme a derecho, las determinaciones realizadas por el árbitro serán finales e inapelables y no podrán litigarse en los tribunales. De igual forma, tampoco se puede indagar sobre el proceso deliberativo, mental y decisonal del árbitro y mucho menos son revisables los errores sobre apreciación de la prueba o aplicación del derecho. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, supra, pág. 33. Ello porque cuando los contratantes se obligan a utilizar el arbitraje como método para resolver las controversias, “se crea un foro sustituto a los tribunales de justicia, cuya interpretación merece gran deferencia”. *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, 183 DPR 315, 325 (2011).

Por el contrario, si las partes acordaron en el convenio de sumisión emitir el laudo con arreglo a derecho, el tribunal tiene la facultad para revisarlo en sus méritos jurídicos. En ese caso, la revisión será realizada conforme al procedimiento administrativo. Aun en estos casos, los tribunales de instancia no deben inclinarse a decretar la nulidad del fallo, salvo que la controversia no haya sido resuelta conforme a derecho. Una mera discrepancia de criterio tampoco justifica la intervención judicial, ya que derrotaría los propósitos fundamentales del arbitraje. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, supra, pág. 33.

Respeto a la autonomía de la voluntad contractual y al estatuto, la jurisprudencia, como norma general, no favorece la revocación de un laudo de arbitraje, salvo que; (a) se obtuvo mediante corrupción, fraude u otro medio indebido; (b) hubo parcialidad o corrupción evidente de los árbitros o cualquiera de ellos; (c) los árbitros actuaren erróneamente al rehusar posponer la vista, luego de mostrarse causa justificada para ello, o al rehusar oír evidencia pertinente y material a la controversia, o cuando incurrieren en cualquier error que perjudique los derechos de cualquiera de las partes; (d) los árbitros se extendieren en sus funciones o cuando el laudo emitido no resolviera en forma final y definitiva la controversia sometida; (e) o si no hubo sumisión o convenio de arbitraje válido y el procedimiento se inició sin diligenciar la notificación de intención de arbitrar. 32 LPRA sec. 3222.

Por otra parte, se podrá modificar o corregir el laudo cuando: (1) hubo evidente error en el cálculo en cuanto a unas cifras o evidente error en la descripción de la persona, cosa o propiedad, (2) los árbitros hayan resuelto sobre materia que no le fue sometida a ellos, o (3) el laudo sea imperfecto en materia de forma sin afectar los méritos de la controversia. 32 LPRA sec. 3223.

Este marco doctrinal revela que la revisión de los laudos de arbitraje al amparo de la Ley es una estrictamente limitada a las

razones contenidas en el referido estatuto. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, supra. En vista de lo anterior, una vez culmina el proceso de arbitraje, las determinaciones realizadas por el árbitro son finales e inapelables y no pueden litigarse ante los tribunales. *Íd.*, pág. 33. A su vez, no “se puede indagar sobre el proceso deliberativo, mental y decisional del árbitro. Mucho menos resultan revisables alegados errores en la apreciación de la prueba o en la aplicación del derecho.” *Íd.*

B.

La Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que la parte demandada solicite la desestimación de la demanda en su contra, debido a que no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*. El tribunal tomará como ciertos todos los hechos que han sido bien alegados en la demanda, aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. Además, que, interpretará las alegaciones de la forma más favorable para la parte demandante. *Casillas Carrasquillo v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2022 TSPR 48; *Accurate Solutions v. Heritage Enviromental*, 193 DPR 423, 432-433 (2015); *Trinidad Hernández v. ELA*, 188 DPR 828, 848 (2013).

La moción de desestimación no procede, salvo que exista la certeza de que, el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualquier estado de hechos que pueda probarse en apoyo a su reclamación. *Colón Rivera v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al*, 184 DPR 407, 423 (2012). Quien promueve la moción de desestimación tiene que demostrar que la parte demandante no tiene una reclamación válida que justifique un remedio, aun dando como ciertas las alegaciones expuestas en la demanda. *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

III

La parte peticionaria alega en su recurso, que el TPI erró al no modificar o revocar el laudo emitido por FINRA, y darle deferencia a la decisión del panel de arbitraje, a pesar de tratarse de prueba documental objetiva o pericial para revisarlos. El señor Álvarez sostiene que hubo “corrupción, fraude u otro medio indebido” por parte de los recurridos. A su vez, alega que los árbitros al emitir el laudo incurrieron en un error que perjudica sus derechos al actuar con parcialidad teniendo prueba de los actos de corrupción y fraude por parte de los recurridos. Por lo tanto, solicita que revoquemos la decisión del TPI para que se ordene la modificación y/o revocación del laudo de arbitraje o en la alternativa se celebre una nueva vista.

Por el contrario, la parte recurrida expresa que el señor Álvarez intenta relitigar la misma reclamación que ha sido rechazada en ocho ocasiones previas, incluyendo dos procedimientos de arbitraje distintos, ante el Tribunal Federal y el Primer Circuito, este Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo de Puerto Rico que, mediante sus decisiones, han dejado claro que su reclamación es inmeritoria. Sostienen que la propia prueba del peticionario demostró que no hubo fraude o robo, por lo tanto, no logró probar los elementos de su reclamación. Como tampoco logró demostrar que el proceso de arbitraje debería ser revocado o variado por alguna de las causales que se establecen en el Art. 22 de la Ley de Arbitraje, *supra*. A su vez, sostienen que no pactaron que el laudo se resolvería conforme a derecho, por lo que la intervención del Tribunal es más limitada. Por lo tanto, solicitan confirmemos la *Sentencia* de desestimación sobre la impugnación de laudo.

Conforme con el derecho antes expuesto, cuando entre las partes hay un convenio de arbitraje, la norma general es que los tribunales nos abstengamos de revisar un laudo. No obstante, nuestra intervención no está vedada completamente, debido a que, la

limitación de los tribunales cede cuando el convenio de arbitraje dispone expresamente que el laudo debe ser resuelto conforme a derecho o cuando existen motivos para revocar o variar, según las causales dispuestas en el Art. 22 de la Ley de Arbitraje, *supra*. Esto permite a la parte afectada por una determinación del árbitro, pueda acudir ante el foro judicial para impugnarlo, así como para revisar su corrección y validez jurídica. *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 DPR 62, 68 (1987).

Sin embargo, cuando las partes no han acordado expresamente que el laudo sea conforme a derecho, las determinaciones realizadas por el árbitro serán finales e inapelables y no podrán litigarse en los tribunales. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, *supra*. Ello porque cuando los contratantes se obligan a utilizar el arbitraje como método para resolver las controversias, “se crea un foro sustituto a los tribunales de justicia, cuya interpretación merece gran deferencia”. *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, *supra*, pág. 325.

La controversia ante nuestra consideración consiste en determinar si erró el TPI al no modificar o revocar el laudo, y darle, deferencia a las determinaciones de los árbitros, debido a supuestos eventos de fraude.

El caso de autos establece que el señor Álvarez se obligó a someter toda reclamación relacionada a sus cuentas al procedimiento de arbitraje al firmar el *New Account Application y Customer Agreement*.¹⁵ A su vez, las partes firmaron un acuerdo de sumisión

¹⁵ En la cláusula número 19 del *Customer Agreement* se desprende que ambas partes suscribieron una cláusula de arbitraje que dispone lo siguiente:

19. Arbitration

- i. Arbitration is final and binding on the parties.
- ii. The parties are waiving their right to seek remedies in court, including the right to jury trial.
- iii. Pre-arbitration discovery is generally more limited than and different from court proceedings.
- iv. The arbitrators award is not required to include factual findings or legal reasoning, and any party's right to appeal or to seek modification of ruling by the arbitrators is strictly limited.

voluntaria de arbitraje de conformidad con los estatutos de FINRA. Mediante este acuerdo, pactaron que someterían sus reclamaciones a un procedimiento de arbitraje conforme lo dispuesto en el Código de Arbitraje de FINRA. El *Submission Agreement*,¹⁶ dispone lo siguiente:

1. *The undersigned parties ("parties") hereby submit the present matter in controversy; as set forth in the attached statement of claim, answers, and all related cross claims, counterclaims and/or third-party claims which may be asserted, to arbitration in accordance with the FINRA By-Laws, Rules, and Code of Arbitration Procedure.*
2. *The parties hereby state that they or their representative(s) have read the procedures and rules of FINRA relating to arbitration, and the parties agree to be bound by these procedures and rules.*
3. (...)

-
- v. The panel of arbitrators will typically include a minority of arbitrators who were or are affiliated with the securities industry.

The undersigned agrees, and by carrying or introducing and account for the undersigned you agree, that the following conditions apply to any and all controversies arising between us with respect to any account in which the undersigned has an interest:

1. This agreement to arbitrate constitutes a waiver of the right to seek a judicial forum unless such a waiver would be void under the federal securities laws.
2. All controversies that may arise between the undersigned and you, as introducing or clearing broker, your agents, or employees, concerning any transaction or the construction, performance, or breach of this or any other agreement between us, whether such transaction or agreement was entered in prior, on, or subsequent to the date hereof, shall be determined by arbitration held pursuant to the then current Constitution and Rules of the NYSE, or the Code of Arbitration Procedure of the NASD, or the provisions of the arbitration facility provided by any other exchange of which you are a member and on which a transaction giving rise to such a claim took place, as the undersigned may elect. Arbitration must be commenced by service upon other of a written demand for arbitration or a written notice of intention to arbitrate, therein electing the arbitration tribunal. In the event the undersigned does not make such designation within five (5) days of such demand or notice, then the undersigned authorizes you to do so on behalf of the undersigned.

No person shall bring a putative or certified class action to arbitration nor seek to enforce any pre-dispute arbitration agreement against any person who has initiated in court a putative class action; who is a member of a putative class who has not opted out of the class with respect to any claims encompassed by the putative class action until:

- i. the class certification is denied;
- ii. the class is decertified; or
- iii. the customer is excluded from the class by the court.

Such forbearance to enforce an agreement to arbitrate shall not constitute a waiver of any rights under this agreement except to the extent herein.

¹⁶ Véase, índice del apéndice, pág. 218.

4. *The parties agree to abide by and perform any award(s) rendered pursuant to this Submission Agreement. The parties further agree that a judgment and any interest due thereon, may be entered upon such award(s) and, for these purposes, the parties hereby voluntarily consent to submit to the jurisdiction of any court of competent jurisdiction which may properly enter such judgement.*

Asimismo, del acuerdo no surge que las partes acordaran pactar que el laudo fuera conforme a derecho, por lo que la decisión de FINRA merece deferencia y los tribunales de justicia estamos limitados a revisar sus determinaciones, excepto si se hubiese configurado alguna de las causales que dispone el Art. 22 de la Ley de Arbitraje, *supra*, o jurisprudenciales.

En cuanto a la causal para revocar o variar lo resuelto en un laudo por “corrupción, fraude u otro medio indebido” se refiere al proceso mediante el cual se resolvió y atendió la controversia al emitir el laudo, y no sobre los hechos del caso. En la controversia de autos, el peticionario en ningún momento alegó que el laudo se obtuviera mediante esta causal o que mediara parcialidad por parte de los árbitros.

Así pues, no está en controversia que las partes suscribieron una cláusula de arbitraje y se sometieron voluntariamente a la reglamentación de FINRA, siendo una entidad privada que tiene su propia reglamentación. Por consiguiente, ambas partes estaban sujetas a que ese foro lo regulara.

A la luz de lo anterior, resolvemos que no erró el foro primario al desestimar la demanda sobre impugnación de laudo.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se expide y confirma la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones